

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo GR. Rad. 2019-383

IMPÁRTASE APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, por no haber sido objetado dentro del término legal.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede el despacho dispone:

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble (es) debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **9:00 a.m. del día 01 del mes de marzo de 2022.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Dese estricto cumplimiento a lo normado en el Art. 450 del C. G. P., en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 ibidem, y dese aplicación al artículo 452 de la misma obra.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo GR. Rad. 2019-225

Para resolver, se dispone:

1. **APROBAR** la diligencia de remate efectuada el día 05 de octubre del hogaño, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-156042 cuya área y linderos se encuentran determinados en la escritura pública número 2884 del 26 de abril de 2014 de la Notaria Trece del Circuito de Bogotá D.C., adjudicado en la suma de \$ 51.000.000 moneda corriente a la rematante adjudicataria CORAIMA EDTH PORTILLA JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.724.095 de Bucaramanga.

2. El inmueble rematado fue adquirido por el demandado Freddy Alexander Parada Nino mediante escritura pública 2884 del 26 de abril de 2014 de la Notaria Trece del circuito de Bogotá D.C., por venta realizada por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado HORTENSIA CONJUNTO RESIDENCIAL FIDOBOGOTÁ S.A., y en nombre y representación de la CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.

3. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas sobre el inmueble subastado, oficiando para tal efecto a quien corresponda. Oficiese.

4. **DECRETAR** la cancelación de la totalidad de los gravámenes y limitaciones al dominio que afecten el bien rematado (hipotecas, anticresis, constitución de patrimonio de familia) para lo cual se ordena que por secretaria se libre exhorto a la Notaria respectiva para lo de su encargo. Oficiese.

5. **INSCRIBIR Y PROTOCOLIZAR** la presente providencia, acta de remate, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien rematado. Para tal efecto y a costa del rematante, expídanse los tres juegos de copias de las piezas procesales pertinentes.

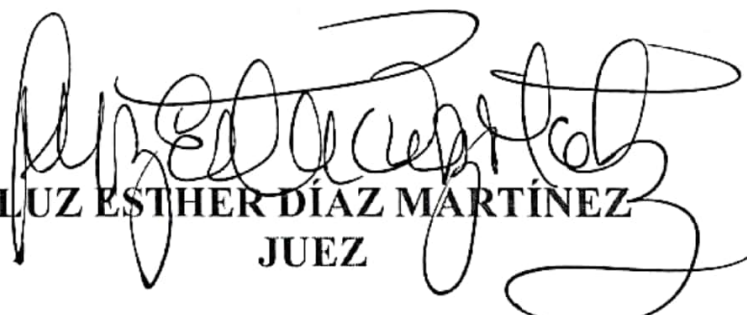
6. **REQUERIR** al secuestre para que el término de tres (3) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, proceda a entregar el bien subastado a la rematante y rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión, debiendo informar además la fecha en que le hace entrega del bien inmueble a la rematante. Comuníquese.

7. **ORDENAR** la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas. Para tal efecto, y una vez se haya verificado la entrega del bien rematado y finiquite el término establecido en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P, secretaría proceda a dicho pago.

8. **REQUERIR** a la rematante adjudicataria Coraima Edith Portilla Jaimes para que una vez el secuestre le haga entrega del inmueble informe inmediatamente al despacho la fecha en que se produjo.

9. **ORDENAR** actualizar la liquidación del crédito hasta la fecha en que se practicó la diligencia de remate. Por secretaría, actualícese la liquidación de costas.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2019-350

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia anteriormente señalada, el juzgado dispone:

Señalar la hora de las **10:30 a.m. del día 22 de febrero de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble al rematante adjudicatario. Oficiese al comando de policía de esta ciudad para el acompañamiento respectivo. Notifíquese esta decisión por anotación en el estado.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

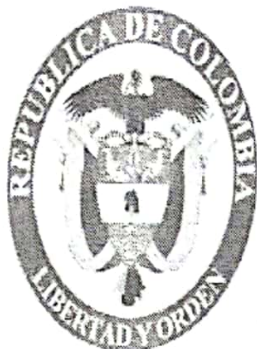
Ref. Ejecutivo Rad. 2019-623

No es posible tener en cuenta el citatorio enviado a la ejecutada (fl.13), visto que en el mismo se citó de manera errada el lugar de ubicación de este estrado judicial. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación de la pasiva, tenga en cuenta la nueva dirección Palacio de Justicia carrera 04 No. 38-66 piso 4, teléfono celular 3174424729 .

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



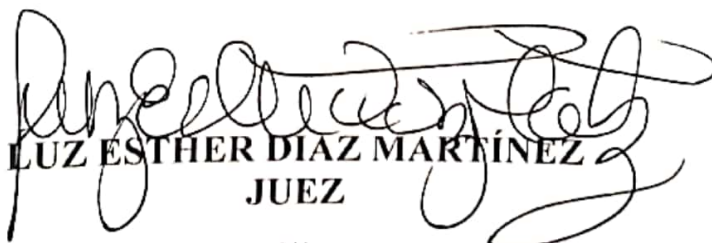
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo S (Acumulado) Rad. 2015-214

Téngase en cuenta lo manifestado en anterior escrito por la parte ejecutante (fl.50-53), quien informa que se realizó un acuerdo de pago suscrito por las partes del presente proceso, para los efectos legales pertinentes.

Se le requiere para que una vez se verifique o no el acuerdo de pago a que se refiere el escrito anterior, informen al despacho sobre su cumplimiento o incumplimiento a fin de ordenar decretar la terminación del proceso o seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTÍNEZ
JUEZ
(1)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo S Rad. 2015-429

En vista que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna en el plazo de dos (2) años contado a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado DECRETA:

PRIMERO: La terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. OFÍCIESE.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Oficiese.

CUARTO: No se condena en costas o perjuicios por expresa prohibición legal.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo S Rad. 2013-541

En vista que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna en el plazo de dos (2) años contado a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado DECRETA:

PRIMERO: La terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. OFÍCIESE.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Oficiese.

CUARTO: No se condena en costas o perjuicios por expresa prohibición legal.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo S Rad. 2012-376

En vista que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna en el plazo de dos (2) años contado a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado DECRETA:

PRIMERO: La terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. OFÍCIESE.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Oficiese.

CUARTO: No se condena en costas o perjuicios por expresa prohibición legal.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese.


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo S Rad. 2013-573

En vista que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna en el plazo de dos (2) años contado a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado DECRETA:

PRIMERO: La terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. OFÍCIESE.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Oficiése.

CUARTO: No se condena en costas o perjuicios por expresa prohibición legal.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo S Rad. 2012-185

En vista que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna en el plazo de dos (2) años contado a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado DECRETA:

PRIMERO: La terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. OFÍCIESE.


TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Oficiese.

CUARTO: No se condena en costas o perjuicios por expresa prohibición legal.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo S Rad. 2012-555

En vista que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna en el plazo de dos (2) años contado a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado DECRETA:

PRIMERO: La terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. OFÍCIESE.

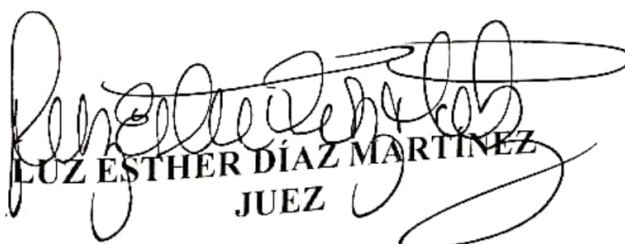
TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Oficiese.

CUARTO: No se condena en costas o perjuicios por expresa prohibición legal.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese.


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo S Rad. 2013-032

En vista que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna en el plazo de dos (2) años contado a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado DECRETA:

PRIMERO: La terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. OFÍCIESE.

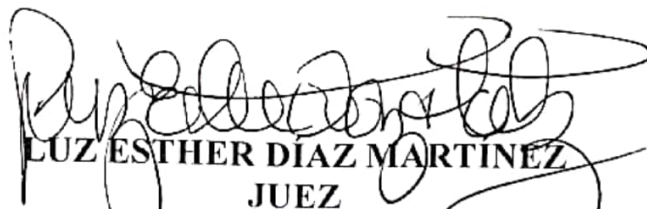
TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Oficiese.

CUARTO: No se condena en costas o perjuicios por expresa prohibición legal.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo S Rad. 2012-350

En vista que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna en el plazo de dos (2) años contado a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado DECRETA:

PRIMERO: La terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: **CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. **Oficiese**.

CUARTO: No se condena en costas o perjuicios por expresa prohibición legal.

QUINTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda a costa de la parte demandante.

SEXTO: **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo S Rad. 2012-612

En vista que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna en el plazo de dos (2) años contado a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado DECRETA:

PRIMERO: La terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. OFÍCIESE.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Oficiese.

CUARTO: No se condena en costas o perjuicios por expresa prohibición legal.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese.


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo S Rad. 2014-178

En vista que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna en el plazo de dos (2) años contado a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado DECRETA:

PRIMERO: La terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. **OFÍCIESE**.

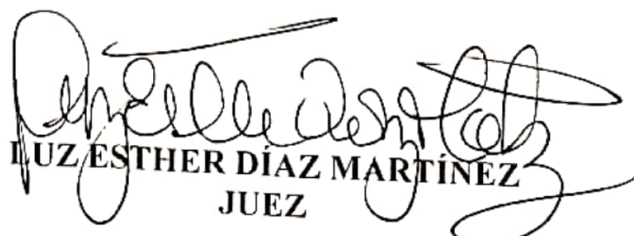
TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. **Oficiese**.

CUARTO: No se condena en costas o perjuicios por expresa prohibición legal.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


JUZ/ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo S Rad. 2015-807

En vista que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna en el plazo de dos (2) años contado a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado DECRETA:

PRIMERO: La terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: **CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. **Ofíciense**.

CUARTO: No se condena en costas o perjuicios por expresa prohibición legal.

QUINTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda a costa de la parte demandante.

SEXTO: **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese.


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo (cobro de costas) Rad. 2019-198

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Arrime poder dirigido a este estrado judicial, mediante el cual se faculta para iniciar la presente acción, tenga en cuenta las exigencias del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. Indique en los hechos de la demanda el auto que adicionó el numeral sexto de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2019.

3. Totalice en una sola suma los intereses pretendidos.

4. Aporte los correos electrónicos de los ejecutados de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Esther Díaz Martínez', written over a printed name and title.
LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Divisorio Rad. 2019-556

Siendo la oportunidad procesal pertinente, revisadas las presentes diligencias se verificó, que este Despacho Judicial mediante auto del 18 de diciembre de 2019 admitió la presente demanda DIVISORIA formulada a través de apoderado judicial por ERNESTO PARRA RODRÍGUEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS CALDERÓN REYES (q.e.p.d), para que luego de agotado el trámite de ley se decretará la división y/o venta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 051-210869 de propiedad de las partes.

La demandada ROSA YOLANDA PARRA RODRÍGUEZ se notificó personalmente y a través de su apoderada judicial contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Debidamente emplazados los demandados HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de LUIS CARLOS CALDERÓN REYES (q.e.p.d) y vencido el término otorgado por ley se nombró curador ad-litem, quien contestó la demanda en representación de las personas emplazadas y se allanó a los hechos y pretensiones.

En consecuencia, trabada la relación jurídico-procesal sin oposición a las pretensiones y reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 y s.s. del C.G.P., el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR LA VENTA en pública subasta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria numero número 051-210869 de propiedad de los extremos procesales.

SEGUNDO.- DECRETAR el secuestro y posterior remate del bien inmueble objeto de este litigio, avaluado por la parte demandante mediante perito avaluador a que se refiere el dictamen pericial allegado con la demanda.

A fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 09 de marzo del 2022**. Designese como secuestre a **AUXILIARES DE LA JUSTICIA DE LA JUSTICIA S.A.S.** Comuníquese.

Notifíquese,



LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Divisorio Rad. 2019-417

Téngase en cuenta que la medida se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula del bien inmueble.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, revisadas las presentes diligencias se verificó, que este Despacho Judicial mediante auto del 18 de diciembre de 2019 admitió la presente demanda DIVISORIA formulada a través de apoderado judicial por GLADYS NAVARRETE DE ARDILA y POMPILO NAVARRETE NEUQUE contra GABRIEL NAVARRETE NEUQUE, para que luego de agotado el trámite de ley se decretará la división y/o venta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número antes 50S-40108060 hoy 051-54277 propiedad de las partes.

En providencia de fecha 28 de noviembre de 2019 se aceptó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

El demandado GABRIEL NAVARRETE NEUQUE se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones del libelo.

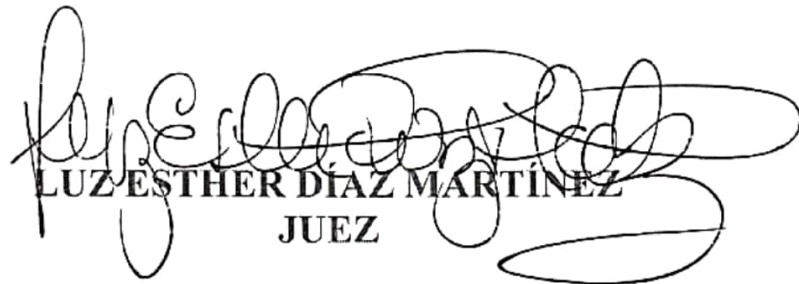
En consecuencia, trabada la relación jurídico-procesal sin oposición a las pretensiones y reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 y s.s. del C.G.P., el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR LA VENTA en pública subasta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número número 051-54277 de propiedad de los extremos procesales.

SEGUNDO.- DECRETAR el secuestro y posterior remate del bien inmueble objeto de este litigio, avaluado por la parte demandante mediante perito evaluador a que se refiere el dictamen pericial allegado con la demanda.

A fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 09 de marzo del 2022**. Designese como secuestre a **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.** Comuníquese.

Notifíquese,



LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

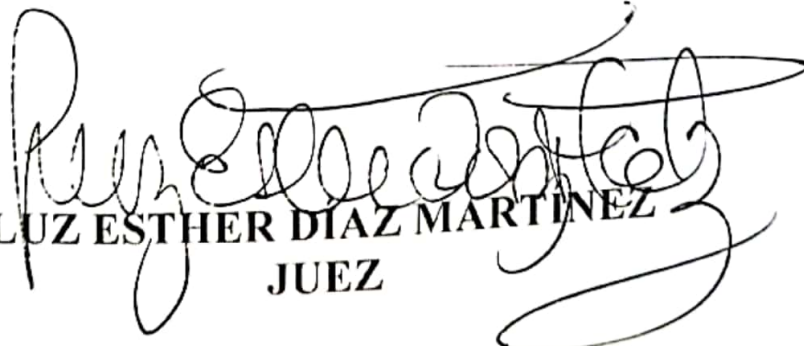
Soacha-Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2019-074

IMPARTE aprobación a la anterior liquidación del crédito, la cual se ajusta a derecho y no fue objetada dentro de la oportunidad legal (Fl. 159-164).

IMPARTE aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaria (fl.165), por no ser objetada dentro la oportunidad legal.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2018-316

Previo a tener en cuenta la notificación al demandado allegada por el apoderado de la parte ejecutante (fl.221-225), se requiere para que manifieste la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado que expone en el envío de la notificación por aviso, a más que, deberá remitir las evidencias correspondientes de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-316

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fcca1d274f36fd1f480ccbe8c061ff46b9e67aaadd4ad01055d2e7e2d055e2b

Documento generado en 14/12/2021 05:56:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2020-337

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e34aa732f356c43d706e835a205a184e60d70f3632c583b9feb4793de98c426a

Documento generado en 14/12/2021 07:01:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-392

Conforme a lo solicitado y en memorial que antecede de reiteración de la apoderada de la parte demandante, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e21f9dba219cff5e1446ab56bbd74764c691bba5fef45278594935421034cb0

Documento generado en 14/12/2021 06:02:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-415

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

5. Se ordena oficiar al secuestre informándole lo aquí decidido para que rinda cuentas de su gestión.

6. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f43384eb1b28ee821715e182a18321a749df4609a89b6ca27e7b7e1bff3550f

Documento generado en 14/12/2021 06:04:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-444

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede (archivo 23), y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d2beec5d6c8e71f941664a128f0e4d3699b7462179e00779d374eb9cbe21f19

Documento generado en 14/12/2021 06:00:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Pago Directo Rad. 2020-516

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en anterior escrito, el despacho DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso o de solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, por pago de la deuda.

SEGUNDO: Ordenar levantar la orden de aprehensión que pesa sobre la garantía mobiliaria. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bdcd9554eec733ea67c42d46ce4dd9634981cfa8cd53940e3c5addfb39226e5

Documento generado en 14/12/2021 07:07:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2020-519

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante y como quiera que la medida de embargo sobre el bien inmueble se encuentra debidamente inscrita en la anotación No. 09 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-167920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, el despacho dispone:

Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día 16 de FEBRERO de 2022**, con el fin de practicar diligencia de secuestro del inmueble debidamente embargado en esta causa. Se designa como secuestre a **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

747a2cad6f14f964a69ba6f679d90be9c3547ed4ccdc742dcb0c4bdaa20711b1

Documento generado en 14/12/2021 09:26:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2020-520

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrita la medida en el folio de matrícula objeto de cautela, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 468 núm. 3 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense las mismas, incluyendo como agencias en derecho, la suma de: \$ 1.800.000.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e968c089388674fa4c3e9ae7922e13e53b634a0b77d3e7b17a164ee67f6ceabe

Documento generado en 14/12/2021 06:56:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2020-520

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante y como quiera que la medida de embargo sobre el bien inmueble se encuentra debidamente inscrita en la anotación No. 12 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-205089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, el despacho dispone:

Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día 16 de febrero de 2022**, con el fin de practicar diligencia de secuestro del inmueble debidamente embargado en esta causa. Se designa como secuestre a **AUXILIARES DELA JUSTICIA S.A.S.**, quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c83864c2c204ca0ba80de5431accd3d65e4b255901bc94e798725bf05d1cb3d4

Documento generado en 14/12/2021 06:58:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo H Rad. 2020-528

Previo a ordenar seguir adelante la ejecución, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que se sirva allegar el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, que informa haber realizado, comoquiera que una vez revisado el expediente digital y los correos electrónicos no se encontró información de notificación por aviso para este proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c805c193563e7185e1188e952eeb3ceb1d9b3aedc0ceb800b79503b827ed7399

Documento generado en 14/12/2021 07:05:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2020-585

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c86ed07713a2d8d929a049b116cfe5d8a174b83155c6ca767712193c356b39d

Documento generado en 14/12/2021 06:40:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-661

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfid224a1d89dcb38b1290091c79bc3d282423a84a18527d5d4837dd06a5406
4d**

Documento generado en 14/12/2021 05:57:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-714

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b216227dcbf18d6b5c389b6029a208e440f40472bce3a8419ef3a567abc6eb9

Documento generado en 14/12/2021 07:03:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-077

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

658f1f01db2955d53bfb260b77c4e645652d227d770e94973d6ed6b94b8e6a00

Documento generado en 14/12/2021 06:38:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-085

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5d8cdac843cdca94c7b5524151f6010db13c7be6d1ee172e3aef2d5990bd4b
b**

Documento generado en 14/12/2021 06:42:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-086

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede (archivo 17 del expediente digital), y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por novación de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2814178e5081e3ebc42d8da750e0b6f7411140af4b29932b2c2efd6c246081cb

Documento generado en 14/12/2021 06:45:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-126

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2e8e571ac8230cbf3f17b2e1540fcb2249101ab483f769256810dbdda285393

Documento generado en 14/12/2021 06:44:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-647

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8de7ac497a894600cf9a6cc59ae10600a742899f0367a5b286e6c5a944e0bd5f

Documento generado en 14/12/2021 06:36:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 15 diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-661

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Aclare porque de la anotación No.07 del folio de matrícula del bien inmueble objeto de cautela, se desprende una medida cautelar (embargo ejecutivo con acción real) con las mismas partes del presente proceso.

2. Indique porque dentro del escrito demandatorio hace alusión a varios demandados o indica en plural los deudores, cuando la demanda va dirigida en contra de un solo demandado.

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento, si el título valor base de la ejecución se encuentra en poder de la parte ejecutante, tal y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10efa2a4741caad040214ff2a21203b188c6db228637bf8da2a115a8754352ab

Documento generado en 14/12/2021 05:21:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-662

Teniendo en cuenta que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de MANUEL FORERO MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 457852

1.- Por 2.598,6208 UVR que para la cotización del 15 de julio de 2021 equivalen a la suma de \$739.842,41 por concepto de cuotas a capital vencidas.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde la fecha de vencimiento de cada cuota vencida y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por 191.944,2897 UVR equivalentes a la fecha de cotización del 15 de julio de 2021 a la suma de \$54.647.652,56 M/CTE saldo de la obligación hipotecaria, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2. Por 5.762,2801 UVR equivalentes a la suma de \$ 1.640.554,56, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo insoluto, a la tasa solicitada por el actor, a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5.- Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

6. Reconocer al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbddffc29dac3391c5b19f1e8341723f7efe48f52b68a983fc252d4ee65adff2

Documento generado en 14/12/2021 05:42:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-663

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

Pagaré 900000000747

- Deberá totalizar en una sola suma las cuotas en mora de capital vencido pretendidas.

- Totalice en una sola suma el valor en pesos los intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f100db972d64a822e2ca63bf195748c8f24d76e44767598a02c52c4aca00c5

Documento generado en 14/12/2021 05:26:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-664

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Adecúe la demanda mediante la presentación de una nueva al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

2.- Adecúe el poder mediante la presentación de un nuevo escrito al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

3.- Indique bajo la gravedad de juramento que el título base de ejecución se encuentra en poder el ejecutante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3f6bdd42980f3c8c820aed901e35f63c3669c6772b5d4f991f1794e92f206f9

Documento generado en 14/12/2021 06:14:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-665

Teniendo en cuenta que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de DIANA MARLEN CONTRERAS FORERO, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 52972764

1.- Por la cantidad de 201793,9640 UVR por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora que debían ser pagaderas en pesos, que a la fecha 06 de mayo de 2021 equivalen a la suma de \$ 57.431.530,76.

1.1. Por el interés moratorio equivalente al 11,25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 7,50% e.a, sobre el capital insoluto de la anterior suma, sin exceder el máximo legalmente permitido, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.2. Por el total de 1.024,3412 de UVR equivalente a \$ 291.532,42 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 15 de febrero de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.3. Por el interés moratorio equivalente a 11,25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,50% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin exceder el máximo legalmente permitido, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.4. Por el total 7463,3959 en UVR equivalente a \$2.124.118,30, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 414

incorporado en el Pagaré No. 52972764, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de febrero de 2021, conforme lo solicitado por el actor.

1.5. NEGAR la pretensión E por cuanto no se cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiése a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

5. Reconocer a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebdfd563dab9e61e02e9fb0cf375202f0c96bd41d6bc34c574a960408dde79dc

Documento generado en 14/12/2021 05:51:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-666

Teniendo en cuenta que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de LUZ ADRIANA PÉREZ RUSSI, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10), por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 52467586

1.- Por la cantidad de 151034,6002 UVR por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora que debían ser pagaderas en pesos, que a la fecha 06 de agosto de 2021 equivalen a la suma de \$ 42.985.172.

1.1. Por el interés moratorio equivalente al 16,05%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 10,7% e.a, sobre el capital insoluto de la anterior suma, sin exceder el máximo legalmente permitido, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.2. Por el total de 3.118,3303 de UVR equivalente a \$ 887.491,77 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 05 de febrero de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.3. Por el interés moratorio equivalente a 16,05%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 10,7% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin exceder el máximo legalmente permitido, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.4. Por el total 9100,0542 en UVR equivalente a \$2.589.919,11, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 414 incorporado en el Pagaré No. 52467586, correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de febrero de 2021, conforme lo solicitado por el actor.

1.5. NEGAR la pretensión F por cuanto no se cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

5. Reconocer a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3d1d81dc107b28dca42e8e866bd93e13f4f38212f0a61681e07d2afa2066d1e

Documento generado en 14/12/2021 05:35:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-667

Teniendo en cuenta que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de MARLEIDY MORENO PINZÓN, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1026566714

1.- Por la cantidad de 156.329,8206 UVR por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora que debían ser pagaderas en pesos, que a la fecha 06 de agosto de 2021 equivalen a la suma de \$ 44.492.217,33.

1.1. Por el interés moratorio equivalente al 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,00% e.a, sobre el capital insoluto de la anterior suma, sin exceder el máximo legalmente permitido, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.2. Por el total de 1.722,5855 de UVR equivalente a \$ 490.256,10 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 05 febrero de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.3. Por el interés moratorio equivalente a 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5,00% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin exceder el máximo legalmente permitido, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.4. Por el total 4486,2863 en UVR equivalente a \$1.276.818,62, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 2321 incorporado en el Pagaré No. 1026566714, correspondiente a 07 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de febrero de 2021, conforme lo solicitado por el actor.

1.5. NEGAR la pretensión E por cuanto no se cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiése a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

5. Reconocer a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8b2ca16a085d07ada4e3de55ee34f2fd3ae6afe20e3053c3ffd1468f2f498f

Documento generado en 14/12/2021 06:27:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-668

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora en el memorial que antecede (archivo 04) y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se accede al retiro de la demanda.

Téngase en cuenta que la abogada renuncia a términos.

Por secretaria deje las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b46098521aacc172d2321231d5d265a53b159ea4d4b17a1e77e3c9b94b955665

Documento generado en 14/12/2021 05:54:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha- Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-669

Teniendo en cuenta que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de ALEJANDRA LEONOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ALFREDO MILCIADES DÍAZ CASTRO, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 52781402

1.- Por la cantidad de 224186,1280 UVR por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora que debían ser pagaderas en pesos, que a la fecha 06 de agosto de 2021 equivalen a la suma de \$ 63.804.448,12.

1.1. Por el interés moratorio equivalente al 11,10%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 7,40% e.a, sobre el capital insoluto de la anterior suma, sin exceder el máximo legalmente permitido, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.2. Por el total de 27.007,8085 de UVR equivalente a \$ 7.686.551,94 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 05 de julio de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.3. Por el interés moratorio equivalente a 11,10%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,40% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin exceder el máximo legalmente permitido, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.4. Por el total 37013,9112 en UVR equivalente a \$10.534.336,79, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 4379

incorporado en el Pagaré No. 52781402, correspondiente a 26 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de julio de 2019, conforme lo solicitado por el actor.

1.5. NEGAR la pretensión F por cuanto no se cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiése a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

5. Reconocer a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f69ed9b85d974c8fc4ba9ce00fe468b09b04a5a859a324d0e0757e58520c66e4

Documento generado en 14/12/2021 06:34:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Pago Directo Rad. 2021-670

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Indique en los hechos el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00230-00.

- Dirija el poder y el escrito de la demanda a este despacho judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b4dcfebc904fe213373a5c9dd32d4091bc5c336609abbc19149584a421e8c59

Documento generado en 14/12/2021 06:15:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Pago Directo Rad. 2021-671

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Indique en los hechos el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00230-00.

- Dirija el poder y el escrito de la demanda a este despacho judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4173f75f2425a327f7d7e20aa0d2f273c3070525fbfb56b9ee10cc87c22bbb0e

Documento generado en 14/12/2021 06:17:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha -Cundinamarca, 15 de diciembre de 2021

Ref. Verbal Posesorio Rad. 2021-672

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Adecue el poder teniendo en cuenta las previsiones del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Aporte un certificado vigente, expedido por autoridad competente en el que se indique el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso o en su defecto allegue dictamen pericial a través del cual se acredite el valor catastral del bien en posesión, tenga en cuenta que es requisito para la procedencia de la acción.

3. Realice juramento estimatorio teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 206 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de una indemnización.

4. Aclare si la señora Bellanira Leyton González es parte dentro del proceso o la cita como prueba testimonial, si es prueba testimonial deberá cumplir con las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso en concordancia al inciso primero del artículo 6 del Decreto 806, a más que, deberá indicar el canal digital donde deba ser citada al presente proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab1b56522670aa589d6cbb7963ace4796c61186261f925c45aeb514632b44b

a

Documento generado en 14/12/2021 06:20:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo H Rad. 2021-0675

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Comoquiera que no se logró acceder a los archivos correspondientes que aparecen en el sistema de almacenamiento de datos ONE DRIVE (aparece el archivo en error), la parte demandante allegue nuevamente el libelo genitor junto con sus anexos, pero dirigiéndolos directamente al correo del juzgado, esto es, j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co por cuanto en el reparto correspondió a este despacho judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967d15d9c562a19a4b304005327808952cd55bbc7607be146a4b866ef259487d

Documento generado en 14/12/2021 06:12:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Pago Directo Rad. 2021-678

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado dispone:

- 1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones** contenida en el documento obrante en el archivo 04 del expediente virtual.
- 2. Sin condena a costas**
- 3. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.**

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9af3c125376fb1ff0b4aedb35d9dc0f1cb481bd6e197635b2b7c4b59695b2a1

Documento generado en 14/12/2021 05:44:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Pertenencia Rad. 2021-679

Se rechaza la presente demanda por falta de competencia factor cuantía, pues, aunque sería del caso decidir sobre su admisión, obsérvese que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora pretende en pertenencia (prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio) uno de los predios de mayor extensión con folio de matrícula No.051-30693 y que según el certificado catastral, que fue allegado con la demanda (fl. 136 archivo 3 anexos del expediente digital), se observa que el valor del avalúo catastral del inmueble a usucapir asciende a \$157.291.000.00, suma que excede a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$136`278.900, lo que permite concluir que el presente asunto es de mayor cuantía y para conocer del mismo por la naturaleza del asunto y la cuantía, recae sobre el Juez Civil del Circuito de Soacha, por ser este además, el competente por el lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de la Litis.

Lo anterior, al tenor en lo dispuesto el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual establece que los procesos son de “*menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”, cuantía que se determina “*en los procesos de pertenencia (...) y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos*”, numeral 3 del artículo 26 de la misma norma. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, remítase en forma digital el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha -Reparto, para que asuma su conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ef67758387bdf59b1c05bc1ec1388d533f8d1d1b8642c4a2360a9bf961a45e

Documento generado en 13/12/2021 04:09:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Ejecutivo S Rad. 2021-682

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indique la fecha exacta en que el demandado incurrió en mora con su obligación contenida en el pagaré N°207419279849.

2. Indique la forma que se pactó cancelar la obligación.

3. Teniendo en cuenta que en la pretensión 3 se indica “*10 cuotas dejadas de cancelar*”, deberá indicar e individualizar las cuotas en mora de manera clara, discriminando el valor por capital de cada una de ellas, los intereses de plazo, la tasa y el periodo de causación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a12b7e152bfc687fe5d00257d93d707afe41130ddf809e16f640581d1f42964**

Documento generado en 15/12/2021 10:24:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref. Pertenencia Rad. 2021-0974

Teniendo en cuenta que la presente demanda es la misma que se tramitó bajo el radicado 2021-0679 con las mismas partes, hechos y pretensiones, el despacho se abstiene de calificarla, como quiera que en dicho radicado mediante providencia de fecha 15 de diciembre del año en curso, se rechazó por falta de competencia factor cuantía remitiéndola a los Juzgados del Circuito de Soacha-Reperto para su conocimiento, en consecuencia, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en el citado auto para el presente proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

265a5dbbbf9e24c29e2dc74f2f025f4d1980087e4eed8b10cf7be35e5d020cda

Documento generado en 13/12/2021 05:05:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>